

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por el señor **JORGE VÁSQUEZ GALLEGO**, en contra de la señora **ESPERANZA CORRALES VILLEGAS**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos de la demanda, más exactamente del tercero y séptimo, se infiere sin lugar a equívocos por parte de este Judicial que el último domicilio común anterior de los conyugues fue la vereda la Muleta, en el Municipio de Palestina, Caldas, igualmente abra de decirse que de acuerdo a lo indicado anteriormente se evidencia que el demandante no conserva dicho domicilio.

Dice el numeral 1° del artículo 28 del C. General del Proceso que: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Igualmente el numeral 2 de dicho articulado indica que "**En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**" (Negritas y subrayas por el Despacho).

Sin necesidad de más consideraciones, se procederá al

rechazo de la demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío de la misma al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA, CALDAS, esto dado a que en el municipio de Palestina, Caldas, no existe Juzgado de Familia, y que la cabecera municipal judicial de dicho municipio corresponde al de Chinchiná, Caldas, por ser Palestina, Caldas el último domicilio común de las partes, y dado a que el demandado no lo conserva, la competencia, será atribuida a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Po último y dado que la aquí apoderada, no aportó el respectivo poder otorgado por parte del señor **JORGE VÁSQUEZ GALLEGO**, este judicial, se abstendrá de reconocer personaría a la profesional en derecho Dra. ALBA MARINA ACOSTA CADAVID.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por el señor **JORGE VÁSQUEZ GALLEGO**, en contra de la señora **ESPERANZA CORRALES VILLEGAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la misma al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS, como cabecera del Circuito del Municipio de Palestina, caldas, como asunto de su competencia, por ser este municipio el domicilio de la parte demandada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería a la abogada Dra. **ALBA MARINA ACOSTA CADAVID**, esto de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones respectivas en el SISTEMA JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed96c29cac8457b96b5c82b7772444d54a18bf1fc098c42bed463790e21cff1**

Documento generado en 06/03/2023 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>